

Los presentes Estatutos entrarán en vigor de forma general y para España el 26 de diciembre de 1996 de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de diciembre de 1996.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**28905** *CONFLICTO positivo de competencia número 4.215/1996, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con una Orden de 1 de julio de 1996.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 4.215/1996, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, en relación con la Orden de 1 de julio de 1996, del Ministerio de Educación y Cultura, por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1996/1997.

Madrid, 17 de diciembre de 1996.—El Secretario de Justicia.

**28906** *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.413/1996.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.413/1996, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto de los artículos 5.b) y 10.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo, por posible contradicción con los artículos 9.3 y 152.1 de la Constitución.

Madrid, 17 de diciembre de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**28907** *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 4.198/1996.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.198/1996, planteada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Palma de Mallorca, respecto del artículo 380 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por posible contradicción con los artículos 1.1, 9.3, 17.3, 24.2, 25.2 y 53.2 de la Constitución.

Madrid, 17 de diciembre de 1996.—El Secretario de Justicia.

**28908** *RECURSO de inconstitucionalidad número 3.079/1996, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley 1/1996, de 26 de abril, del Principado de Asturias.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 17 de diciembre actual, ha acordado ratificar la suspensión de la vigencia de los artículos 2.1, a) y 1, de la Ley del Principado de Asturias 1/1996, de 26 de abril, de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito destinados a atender la actualización de retribuciones, modificación de plantillas y otras obligaciones del personal al servicio de la Administración, Organismos Autónomos y Servicio de Salud del Principado de Asturias, cuya suspensión se produjo por providencia de 1 de agosto de 1996, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 del mismo mes.

Madrid, 17 de diciembre de 1996.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRÍGUEZ BEREIJO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**28909** *APLICACIÓN provisional del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y Hungría para la entrada de nacionales españoles en Hungría con documento nacional de identidad, realizado en Madrid el 28 de noviembre de 1996.*

Núm.: 106.

### NOTA VERBAL

La Embajada de la República de Hungría en Madrid saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y tiene el honor de comunicarle lo siguiente:

El Gobierno de la República de Hungría,

Habida cuenta de la experiencia positiva del Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo sobre Supresión de Visados entre la República de Hungría y España, hecho en Madrid el 12 de julio de 1990.

Reafirmando su compromiso con el contenido del Acta final de la OSCE y la Carta de París de la Nueva Europa.

Con la intención de fomentar y facilitar los viajes entre ambos Estados,

tiene la honra de proponer lo siguiente:

1. Los nacionales españoles podrán entrar en la República de Hungría con su documento nacional de identidad en vigor. Esta disposición no será de aplicación a aquellos nacionales españoles que estén obligados a solicitar visado de conformidad con el Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo sobre Supresión de Visados entre la República de Hungría y España, arriba mencionado.

2. Las disposiciones previstas en el Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo sobre Supresión de Visados entre la República de Hungría y España vigente, serán

de aplicación respecto a la entrada y permanencia en Hungría de las personas que hubieran cruzado la frontera utilizando el documento nacional de identidad.

3. Teniendo presente el interés de ambos Estados, el Gobierno de España se declara dispuesto a garantizar en el futuro la aplicación recíproca a los nacionales húngaros de las disposiciones del punto 1 de esta Nota Verbal, en cuanto la Parte húngara haya cumplido los requisitos técnicos y jurídicos necesarios, y ello fuera compatible con los Convenios Internacionales de Circulación sin control en fronteras suscritos por España.

4. El Ministerio de Asuntos Exteriores español facilitará especímenes del documento nacional de identidad referido en el Punto 1.

5. Las disposiciones del Punto 1 de la presente Nota Verbal podrán ser suspendidas, previa notificación por vía diplomática con una anticipación de quince días.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable por el Gobierno del Reino de España, la Embajada de la República de Hungría tiene el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de respuesta de la Parte española constituyan un Acuerdo que tendrá carácter complementario al Canje de Notas constitutivo de Acuerdo sobre Supresión de Visados entre la República de Hungría y España, realizado en Madrid el 12 de julio de 1990.

El presente Acuerdo entrará en vigor el decimoquinto día siguiente a la fecha de la última Nota por la que se comunique el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, y será, no obstante, aplicado provisionalmente quince días, a contar a partir de la fecha de este Canje de Notas.

La Embajada de la República de Hungría en España aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 28 de noviembre de 1996.

AL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES DEL REINO DE ESPAÑA. MADRID.

#### NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España saluda atentamente a la Embajada de la República de Hungría en Madrid y tiene el honor de acusar recibo de su Nota Verbal de fecha 28 de noviembre de 1996, por la que la Embajada de la República de Hungría en Madrid comunica lo siguiente:

«La Embajada de la República de Hungría en Madrid saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y tiene el honor de comunicarle lo siguiente:

El Gobierno de la República de Hungría,

Habida cuenta de la experiencia positiva del Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo sobre Supresión de Visados entre la República de Hungría y España, hecho en Madrid el 12 de julio de 1990.

Reafirmando su compromiso con el contenido del Acta final de la OSCE y la Carta de París de la Nueva Europa.

Con la intención de fomentar y facilitar los viajes entre ambos Estados,

tiene la honra de proponer lo siguiente:

1. Los nacionales españoles podrán entrar en la República de Hungría con su documento nacional de identidad en vigor. Esta disposición no será de aplicación

a aquellos nacionales españoles que estén obligados a solicitar visado de conformidad con el Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo sobre Supresión de Visados entre la República de Hungría y España, arriba mencionado.

2. Las disposiciones previstas en el Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo sobre Supresión de Visados entre la República de Hungría y España vigente, serán de aplicación respecto a la entrada y permanencia en Hungría de las personas que hubieran cruzado la frontera utilizando el documento nacional de identidad.

3. Teniendo presente el interés de ambos Estados, el Gobierno de España se declara dispuesto a garantizar en el futuro la aplicación recíproca a los nacionales húngaros de las disposiciones del Punto 1 de esta Nota Verbal, en cuanto la Parte húngara haya cumplido los requisitos técnicos y jurídicos necesarios, y ello fuera compatible con los Convenios Internacionales de Circulación sin control en fronteras suscritos por España.

4. El Ministerio de Asuntos Exteriores español facilitará especímenes del documento nacional de identidad referido en el Punto 1.

5. Las disposiciones del Punto 1 de la presente Nota Verbal podrán ser suspendidas previa notificación por vía diplomática con una anticipación de quince días.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable por el Gobierno del Reino de España, la Embajada de la República de Hungría tiene el honor de proponer que la presente Nota y la Nota de respuesta de la Parte española constituyan un Acuerdo que tendrá carácter complementario al Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo sobre Supresión de Visados entre la República de Hungría y España, realizado en Madrid el 12 de junio de 1990.

El presente Acuerdo entrará en vigor el decimoquinto día siguiente a la fecha de la última Nota por la que se comunique el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, y será, no obstante, aplicado provisionalmente quince días, a contar a partir de la fecha de este Canje de Notas.

La Embajada de la República de Hungría en España aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, a 28 de noviembre de 1996.»

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España tiene el honor de comunicarle que dicho Ministerio está conforme con los términos expresados en la referida Nota Verbal, y en que la referida Nota Verbal y la de respuesta a la misma constituyan un Acuerdo entre la República de Hungría y el Reino de España.

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España aprovecha esta oportunidad para expresar a la Embajada de la República de Hungría el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, a 28 de noviembre de 1996.

A LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA EN MADRID.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 13 de diciembre de 1996, quince días después del Canje de las Notas que lo constituyen, según se establece en los textos de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 5 de diciembre de 1996.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

**28910 ENMIENDAS de 1995 al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (Londres, 1 de noviembre de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980). Resolución MSC.46 (65), aprobada el 16 de mayo de 1995 por el Comité de Seguridad Marítima Internacional en su 65.º período de sesiones.**

**RESOLUCIÓN MSC.46 (65)**

aprobada el 16 de mayo de 1995

**Aprobación de Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974**

El Comité de Seguridad Marítima,

Recordando el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Recordando también el artículo VIII b) del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, llamado en adelante «el Convenio», relativo a los procedimientos de enmienda del anexo del Convenio,

Habiendo aprobado en su 64.º período de sesiones las enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del mismo,

1. Aprueba, de conformidad con el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas que figuran en el anexo se considerarán aceptadas el 1 de julio de 1996, a menos que, con anterioridad a esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos contratantes del Convenio o un número de Gobiernos contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado objeciones a las enmiendas;

3. Invita a los Gobiernos contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas que figuran en el anexo entrarán en vigor el 1 de enero de 1997, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo indicado en el párrafo 2 *supra*;

4. Pide al Secretario general que, de conformidad con el artículo VIII b) v) del Convenio, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todos los Gobiernos contratantes del Convenio;

5. Pide además al Secretario general que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la organización que no sean Gobiernos contratantes del Convenio.

**ANEXO**

**Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974**

**Regla V/8 Organización del tráfico**

Sustitúyase el encabezamiento y el texto de la regla por lo siguiente:

**«Organización del tráfico marítimo**

a) Los sistemas de organización del tráfico marítimo contribuyen a la seguridad de la vida

humana en el mar, la seguridad y eficacia de la navegación y la protección del medio marino. Se recomienda la utilización de los sistemas de organización del tráfico marítimo a todos los buques, ciertas categorías de buques o buques que transporten determinadas cargas, utilización que podrá hacerse obligatoria cuando tales sistemas se aprueben e implanten de conformidad con las directrices y criterios elaborados por la Organización.

b) La Organización es el único organismo internacional reconocido para elaborar en el plano internacional directrices, criterios y reglas aplicables a los sistemas de organización del tráfico marítimo. Los Gobiernos contratantes deberán remitir las propuestas de aprobación de sistemas de organización del tráfico marítimo a la Organización. Ésta reunirá toda la información pertinente sobre los sistemas de organización del tráfico marítimo aprobados y la distribuirá a los Gobiernos contratantes.

c) La presente regla, y las directrices y criterios conexos no son aplicables a los buques de guerra, las unidades navales auxiliares ni demás buques propiedad de un Gobierno contratante o explotados por éste, que se utilicen por el momento únicamente para un servicio oficial de carácter no comercial. Sin embargo, se insta a que tales buques participen en los sistemas de organización del tráfico marítimo que se hayan aprobado de conformidad con la presente regla.

d) La responsabilidad de la iniciativa para establecer un sistema de organización del tráfico marítimo recae en el Gobierno o Gobiernos interesados. Al elaborar tales sistemas con miras a que sean aprobados por la Organización se tendrán en cuenta las directrices y criterios elaborados por la Organización.

e) Los sistemas de organización del tráfico marítimo se deberán presentar a la Organización para su aprobación. No obstante, se insta al Gobierno o a los Gobiernos que implanten sistemas de organización del tráfico marítimo cuya aprobación por la Organización no esté prevista o que no hayan sido aprobados por ella, a que se ajusten en la medida de lo posible a las directrices y criterios elaborados por la Organización.

f) Cuando dos o más Gobiernos tengan intereses comunes en una zona determinada, éstos formularán propuestas conjuntas con miras a delimitar y utilizar en ella un sistema de organización del tráfico de común acuerdo. Al recibir una propuesta de esa índole y antes de examinarla para su aprobación, la Organización se asegurará que los pormenores de la propuesta se distribuyen a los Gobiernos que tengan intereses comunes en la zona, incluidos los países próximos al sistema propuesto de organización del tráfico marítimo.

g) Los Gobiernos contratantes cumplirán las medidas adoptadas por la Organización respecto de la organización del tráfico marítimo. Difundirán toda la información necesaria para que los sistemas de organización del tráfico aprobados se utilicen de manera segura y eficaz. El Gobierno o los Gobiernos interesados podrán controlar el tráfico en tales sistemas. Los Gobiernos contratantes harán todo lo posible para garantizar que los sistemas de organización del tráfico marítimo aprobados por la Organización se utilicen debidamente.

h) Los buques utilizarán los sistemas de organización del tráfico marítimo obligatorios aproba-